



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 994-2000-AA/TC

TACNA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES ACTIVOS DE
LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES,
COMUNICACIONES,VIVIENDA
Y CONSTRUCCION DE TACNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Trabajadores Activos de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Tacna contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna - Moquegua, de fojas 393, su fecha 9 de agosto de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional-Tacna (CTAR), el Director de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Procurador del Estado adscrito al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, el Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y el Procurador del Estado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de que se dejen sin efecto los Oficios N.ºs 740-99-EF/76.15, Oficio Circular N.º 086-99-PE/CTAR-Tacna y la Carta Notarial expedida por el Director de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Tacna, con fecha 31 de mayo de 1999, alegando que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, al libre desarrollo y bienestar, a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y los principios de la jerarquía de las normas e irretroactividad de las leyes. Sostiene que con fecha 22 de mayo de 1990, se expidió la Resolución Ministerial N.º 707-90-TC/15.01, en virtud de la cual se creó el Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del sector que representa; que mediante la Resolución Ministerial N.º 737-90-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/15.01, de fecha 24 de mayo de 1990, se aprobó el Reglamento de Organización y Administración del Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego Transportes y Comunicaciones; y que luego se expidió la Resolución Ejecutiva Regional N.º 364-95-CTAR/R.MTP, que otorgó, a partir del 1 de setiembre de 1995, el Incentivo a la Productividad a favor de los servidores activos de su representada. Afirma que dichos beneficios fueron percibidos en forma permanente y mensual hasta el mes de marzo puesto que posteriormente, no se consideraban en su totalidad las percepciones económicas y remuneraciones que les correspondían a los trabajadores. Frente a ello, remitió carta notarial con fecha 4 de mayo de 1999, la misma que fue contestada por el Director Regional, quien alegó que se venía aplicando la directiva de procedimientos para la aplicación de incentivos laborales de acuerdo con los oficios del CTAR, por lo que el carácter antijurídico y arbitrario se encuentra demostrado al haberse disminuido ostensiblemente las percepciones económicas y remuneraciones.

Los demandados solicitan que se declare improcedente la demanda, alegando que la Resolución Ministerial N.º 737-90-TC/15.01 no estableció ningún derecho para los trabajadores por cuanto, en esa época, dicha resolución sólo era aplicable al Ministerio de Transportes de la localidad de Lima, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización N.º 24650, aprobada por Decreto Supremo N.º 071-88-PCM, y de acuerdo con su artículo 78.º, los gobiernos regionales integraron un nuevo volumen presupuestal en el que cada gobierno regional estaba a cargo de un pliego presupuestal, por lo que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 364-95-CTAR/R.MTP fue expedida exclusivamente para el ámbito de la entonces Dirección Subregional de Transportes.

El Juzgado Mixto de Tacna, a fojas 212, con fecha 30 de noviembre de 1999, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante la acción contencioso administrativa; además, porque la recurrente no ha cumplido con agotar la vía administrativa conforme lo establece el artículo 27.º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que los demandantes no han cumplido con agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 27.º de la Ley N.º 23506.

FUNDAMENTOS

1. El Fondo de Estímulo tiene por finalidad incentivar en forma permanente a los trabajadores activos del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el mejor desempeño de sus funciones y el logro de los objetivos de dicho sector.
2. Tanto la Resolución Ministerial N.º 707-90-TC/15.01, mediante la cual se crea el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fondo de Estímulo a favor de los trabajadores del sector que representan, como la Resolución Ministerial N.^o 737-90-TC/15.01, de fecha 24 de mayo de 1990, que aprueba el Reglamento de Organización y Administración del Fondo de Estímulo de los Trabajadores del Pliego de Transportes y Comunicaciones, señalan que el referido fondo está constituido básicamente con los ingresos propios del Pliego del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3. Al haberse prohibido la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria, según Ley N.^o 26404, artículo 22.^o, dicho Fondo se encuentra comprometido en su financiación y, por consiguiente, en el cumplimiento de los objetivos propuestos.
4. Los beneficios que reclaman los demandantes no fueron constituidos originariamente para ellos, y tampoco participaron ni participan en su financiación, y si se les abonó alrededor de cuatro años fue por un criterio extensivo, que, a partir de la vigencia de la Ley N.^o 26404, resulta impracticable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR